

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS M. TORRES  
MORALES  
Recurrido  
v.

KLCE202000326

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; Y OTROS  
Peticionarios

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2018CV02157

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

Comparece ante nos la Oficina del Procurador General (Procurador) en representación de los oficiales Idelfonso Montalvo Figueroa (Oficial Montalvo) y Jafet Rivera Ortiz (Oficial Rivera) en su capacidad personal y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) el 25 de febrero de 2020.<sup>1</sup> Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por los peticionarios fundamentadas en (1) que la acción presentada en su contra estaba prescrita y (2) les cobijaba la inmunidad condicionada, toda vez que el acto que alegadamente cometieron, lo realizaron dentro del marco de sus funciones oficiales.

Conforme los fundamentos que exponremos a continuación, concluimos que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 31-33.

**I.**

El Sr. Luis M. Torres Morales (señor Torres o recurrido) instó una *Demanda* en contra de los oficiales Montalvo y Rivera (en conjunto, los peticionarios u oficiales) en la que, en síntesis, expresó que el 5 de octubre de 2017, mientras se encontraba confinado en la Institución Correccional 304 de Ponce, fue agredido por los peticionarios en el área de admisiones. Sostuvo que se había cocido la boca como parte de una huelga de hambre y luego de haberlo esposado, los oficiales lo tiraron al piso y lo agredieron. Añadió que, a pesar de haber notificado a funcionarios de la institución carcelaria de lo sucedido, no se había tomado acción legal alguna. Indicó además que, a pesar de tener citas de seguimiento con su optómetra, no se le había provisto la transportación necesaria en dos ocasiones. Expresó que, cuando finalmente fue evaluado por el doctor, se le indicó que tendría que utilizar espejuelos. El recurrido sostuvo que los problemas de visión eran el resultado de las agresiones recibidas por los peticionarios.

Por todo lo sucedido, solicitó \$75,000 como resarcimiento por los daños físicos y emocionales sufridos; que se ordenara la celebración de una vista; y que se le asignara un abogado de oficio que lo asistiera en los procedimientos, toda vez que no ostentaba los recursos económicos para sufragar dicho gasto.

Para sustentar su solicitud, el mismo día, presentó una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* y una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.<sup>2</sup> Este último documento, aunque estaba firmado por el señor Torres, no había sido juramentado. En su demanda, así como en los documentos para litigar como indigente, el señor Torres

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 16-19.

notificó que su dirección es: **Institución Correccional Guerrero, Po Box 3999, Aguadilla, PR 00605.**

El próximo día, el foro primario ordenó que se coordinara el traslado del recurrido para que éste prestara la juramentación del formulario OAT-1481 y así poder litigar *in forma pauperis*.<sup>3</sup> Posteriormente, luego de juramentado el documento, el foro primario autorizó eximir al recurrido del pago de aranceles.<sup>4</sup> Ambas notificaciones fueron enviadas al recurrido a la dirección que había sido provista por él.<sup>5</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 12 de septiembre de 2019, los peticionarios presentaron una *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.10.2.<sup>6</sup> Por un lado, alegaron que la acción estaba prescrita pues había sido presentada en exceso del término que tienen las personas para exigir la reparación de un daño extracontractual causado por culpa o negligencia. De otro lado, indicaron que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio por parte de los oficiales, pues de ser ciertas las alegaciones en su contra, éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales en vías de mantener el orden, control y bienestar de la población correccional, y le aplica la inmunidad condicionada, por lo que la acción personal en su contra no se sostiene. Según surge de la propia moción, la misma fue notificada al señor Torres a la dirección que había sido provista por el recurrido y utilizada por el foro primario hasta el momento para notificar sus dictámenes.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> La referida orden fue notificada el 5 de octubre de 2018. Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 20-21.

<sup>4</sup> Véase, *Orden* emitida el 3 de diciembre de 2018 y notificada el 6 del mismo mes y año. Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 22-23.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 20 y 22.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 24-30.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 29.

Luego de evaluar la moción dispositiva de los oficiales, el TPI la declaró No Ha Lugar. Primeramente, atendió el reclamo de prescripción e indicó que los peticionarios habían identificado una fecha incorrecta para la presentación de la demanda, por lo que no habían calculado correctamente el término de un año prescriptivo. En cuanto a la aplicación de alguna inmunidad condicionada, resolvió que resultaba prematuro disponer del asunto, toda vez que los hechos alegados por el señor Torres no han sido objeto de descubrimiento de prueba y la defensa afirmativa levantada por los peticionarios no deja de ser una mera alegación. Esta vez, según surge del sistema SUMAC de la Rama Judicial, el dictamen fue notificado al señor Torres a una siguiente dirección distinta a la que éste había provisto; a saber: **Institución Aguadilla Guerrero, Central Piso 2A, PO Box 39999, Aguadilla, PR 00605.**<sup>8</sup>

Los peticionarios solicitaron al foro primario que reconsiderara su determinación. A esos efectos argumentaron que la fecha de radicación de toda demanda es la fecha que aparece en el sistema SUMAC como fecha de presentación, que en este caso corresponde al 20 de diciembre de 2018. Expusieron que el ponche del 1 de octubre de 2018 que aparece en la demanda del caso de epígrafe corresponde a la fecha en que se recibió el documento titulado *Demanda* junto a la declaración en para litigar *in forma pauperis*, pero dicho ponche no equivale a la fecha de radicación. Explicaron que, en el caso ante nos, la solicitud para litigar como indigente, fue autorizada el 3 de diciembre de 2018, notificado el 6 del mismo mes y año, por lo que es a esa fecha que la demanda se deberá considerar para efectos de presentación y radicación. Basado en su análisis, arguyeron que la demanda fue presentada fuera del término prescriptivo de un año que disponía el recurrido y procedía

---

<sup>8</sup> Se añadió un número 9 adicional al P.O. Box.

la desestimación de la demanda por prescripción. En cuanto a la inmunidad condicionada reclamada, reiteraron los argumentos que habían planteado anteriormente.<sup>9</sup> El TPI evaluó la solicitud de reconsideración y sostuvo su dictamen.<sup>10</sup> En esa ocasión, notificó su determinación **únicamente** a la representación legal de los peticionarios, esto es, al Procurador, más no envió notificación alguna al señor Torres.<sup>11</sup>

Aun en desacuerdo con la determinación del foro primario, los peticionarios comparecieron ante nos mediante auto de *certiorari* y le imputaron la comisión de dos errores; a saber:

Erró el TPI al negarse a considerar la orden administrativa núm. 2018-02 de la región judicial de Ponce para determinar la fecha en que el señor Torres perfeccionó su demanda.

Erró el TPI al negarse a evaluar en esta etapa procesal si la conducta que se le imputa a los oficiales demandados está cobijada por la defensa de inmunidad condicionada.

Hemos examinado con detenimiento el escrito, el apéndice sometido por los oficiales, así como los documentos que surgen del sistema SUMAC de los tribunales y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

## II.

### A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole

---

<sup>9</sup> La referida moción de reconsideración, según surge de la misma, fue notificada al recurrido a la dirección Institución Aguadilla Guerrero, Central Piso 2A, PO Box 39999, Aguadilla, PR 00605.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 34-44.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 43-44.

privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.* Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, resuelto el 9 de mayo de 2019.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra.* Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

#### **B. Notificación de resoluciones emitidas por el TPI**

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. ELA, supra.* El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La Regla 32(D) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32(D), dispone que el término para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones es de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución u orden. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 106 (2015).

Para que lo determinado por el tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se le notifique a las partes de dicha resolución u orden. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003). Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo que el tribunal ha resuelto y ordenado y pueden oportunamente solicitar los remedios que entienden procedentes. *Íd.* [H]asta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a decursar. *Íd.*, págs. 599-600.

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró la importancia en la corrección de las órdenes y sentencias emitidas por los tribunales. En particular, expresó que "la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado [...] y tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro". *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 2019 TSPR 98, resuelto el 21 de mayo de 2019. Esto, por razón de que "[n]o podemos pasar por alto que la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad". *Íd.*

### III.

Los peticionarios acudieron ante esta Curia y expresaron que el foro primario incidió al negarse a desestimar la reclamación instada en su contra, toda vez que la misma está prescrita y además, les cobija una inmunidad condicionada.

Tras un examen minucioso al expediente ante nuestra consideración, observamos deficiencias en las notificaciones de las resoluciones emitidas por el TPI que inciden en nuestra autoridad para revisar la controversia del caso de epígrafe. Al ser un asunto jurisdiccional, debemos atenderlo con prioridad. Nos explicamos.

Conforme surge del tracto procesal reseñado, el señor Torres informó que su dirección es “Institución Correccional Guerrero, **PO Box 3999**, Aguadilla, PR 00605”.<sup>12</sup> Dicha dirección fue utilizada para notificar al recurrido de las primeras órdenes emitidas por el foro primario en el presente caso.<sup>13</sup> No obstante, al emitir la resolución recurrida, el TPI envió la notificación de la misma al señor Torres a una dirección distinta; a saber: Institución Aguadilla Guerrero, Central Piso 2A, **PO Box 39999**, Aguadilla, PR 00605.<sup>14</sup> Peor aún, al atender la solicitud de reconsideración instada por los peticionarios, el foro primario emitió una resolución denegando la misma y no notificó de ello al señor Torres. En cambio, envió notificación de su resolución únicamente al Procurador.<sup>15</sup>

Cabe señalar que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones, utilizando la misma dirección a la que el foro primario envió su *Resolución* del 25 de febrero de 2020 (Institución Aguadilla Guerrero, Central Piso 2A, **PO Box 39999**, Aguadilla, PR 00605), intentó notificar una resolución interlocutoria al señor Torres y la

---

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 1, 3 y 16, que muestran las múltiples ocasiones en que el recurrido indicó que esta era su dirección.

<sup>13</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 20 y 22.

<sup>14</sup> Ello fue corroborado mediante el sistema SUMAC de la Rama Judicial; véase, documento #17 del expediente electrónico en la referida plataforma.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 43-44.



misma fue devuelta por el servicio postal debido a que la dirección de la parte recurrida no era conocida (“attempted not known”). Ello es evidencia de que la dirección utilizada por el TPI para notificar la resolución recurrida es errónea. Añádase a ello que resulta evidente que la resolución mediante la cual el foro primario denegó la solicitud de reconsideración no fue notificada al señor Torres.

Basados en la doctrina antes expuesta, así como de la jurisprudencia interpretativa, resolvemos que las deficiencias en las notificaciones emitidas por el foro primario nos privan de jurisdicción, pues el plazo para acudir ante este Tribunal revisor no ha comenzado a transcurrir. La presentación del recurso resulta prematura, por lo que procede la desestimación del mismo.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el auto de *certiorari* de epígrafe presentado por los oficiales Montalvo y Rivera, por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones